



## ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 169

### USO DE SALAS DE LACTANCIA EN LAS INSTALACIONES DE LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS

#### ARTÍCULO 1 - BASE LEGAL

Estas disposiciones se establecen en virtud de la Ley Núm. 125 del 7 de mayo de 1942, según enmendada, la Ley Núm. 32 de 10 de enero de 1999, según enmendada; la Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna" y la Ley Núm. 155 de 10 de agosto de 2002, según enmendada.

#### ARTÍCULO 2 - PROPÓSITO

Se promulgan estas disposiciones con el propósito de establecer el uso adecuado de las Salas de Lactancias habilitadas a estos efectos, así como del uso del equipo ubicado en el mismo. De igual manera, se procura garantizar la privacidad a toda madre lactante, sea empleada o visitante, mediante la utilización de un espacio que provea seguridad e higiene.

#### ARTÍCULO 3 - DEFINICIONES

Las palabras o frases que se enumeran a continuación tendrán el significado que aquí se indica, para propósito de estas disposiciones, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

1. **Autoridad:** Autoridad de los Puertos de Puerto Rico creada mediante la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada.
2. **Criatura lactante:** Infante de menos de un (1) año de edad que sea alimentado(a) con leche materna.
3. **Extracción de leche materna:** Proceso mediante el cual la madre, con el equipo adecuado, se extrae de su organismo la leche materna.
4. **Equipo:** Comprende todos los bienes muebles que tienen una vida útil de más de un (1) año, pudiéndose usar repetidamente sin sufrir cambios o modificaciones que pudiera incluir, sujeto a disponibilidad y recursos económicos de la Autoridad, sin limitarse a neveras, muebles etc.

5. **Jornada de trabajo:** Jornada de tiempo completo que labora la madre trabajadora.
6. **Lactar:** Acto de amamantar al/a la infante con leche materna.
7. **Madre lactante:** Toda mujer que trabaje en la Autoridad de los Puertos, en sus instalaciones o que visite las mismas y que esté criando a su bebé. Incluye toda mujer que haya adoptado una criatura y mediante intervención de métodos científicos tenga capacidad de amamantar.
8. **Sala de Lactancia:** Área o espacio físico disponible y habilitado para la extracción de leche materna o lactancia de la criatura lactante.
9. **Uso adecuado:** Hacer servir una cosa de forma normal y razonable velando por su conservación, a través de un buen manejo.

#### ARTÍCULO 4 - PROCEDIMIENTO PARA LA UTILIZACIÓN DE LA SALA DE LACTANCIA

1. Las Salas de Lactancia se encuentran ubicadas y rotuladas en las siguientes instalaciones de la Autoridad de los Puertos:
  - a. Oficina Central, Isla Grande
  - b. Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, Carolina
  - c. Muelle Panamericano 1, Isla Grande
  - d. Muelle Panamericano 2, Isla Grande
  - e. Muelle 1, Viejo San Juan
  - f. Muelle 4, Viejo San Juan
  - g. Aeropuerto Internacional Rafael Hernández, Aguadilla

La Autoridad se reserva el derecho de sustituir, modificar o eliminar instalaciones conforme las operaciones y regulaciones lo requieran.

2. La empleada madre lactante deberá solicitar en la Oficina de Recursos Humanos el formulario "Solicitud de Período de Lactancia o Extracción de Leche Materna" para el uso de la sala.
3. Este formulario será completado por la empleada madre lactante que interese el uso de la Sala al momento de reintegrarse a sus labores luego de la licencia de maternidad, conforme se dispone en esta Orden Administrativa, y lo entregará conjuntamente con una certificación médica que indique que está lactando a su bebé.
4. En el caso de las empleadas madres lactantes la Oficina de Recursos Humanos determinará la persona a cargo de facilitar el Registro de Uso de la Sala de Lactancia, donde la madre lactante indicará la fecha y firmará el mismo en cada período que necesite utilizar la Sala de Lactancia. La Oficina Recursos Humanos se encargará de mantener los mismos debidamente vigentes y custodiados. Además, velará porque los letreros identificando las Salas de Lactancia contengan la información necesaria para orientar a la madre lactante sobre el acceso y utilización de la Sala.



5. La empleada madre lactante registrará la hora antes y después del período de lactancia que utilice para que su supervisor(a) y la Oficina de Recursos Humanos puedan mantener constancia de la utilización de este beneficio.
6. La madre lactante solicitará la llave de la Sala de Lactancia a la persona designada por la Oficina de Recursos Humanos, debido a que la Sala permanecerá cerrada mientras no esté en uso. Ésta será la custodia de la llave, por lo que deberá asegurarse de devolver la misma luego de utilizarla.
7. Cualquier situación que ocurra dentro de la Sala de Lactancia deberá notificarse inmediatamente en la Oficina de Recursos Humanos, quien a su vez, procederá a darle curso a la investigación correspondiente.
8. La madre lactante visitante o usuaria de las distintas instalaciones de la Autoridad de los Puertos, tendrá disponible las Salas de Lactancia. Su localización, se identificará con rotulación y se le proveerá acceso en caso de ser necesario.

#### **ARTÍCULO 5 - DISPOSICIONES GENERALES**

1. Una vez la empleada madre lactante se reinstale a sus labores después de disfrutar de su licencia por maternidad, tendrá la oportunidad de lactar a su criatura durante sesenta (60) minutos dentro de cada jornada de tiempo completo, que puede ser distribuida en dos (2) períodos de treinta (30) minutos cada uno, o en tres (3) periodos de veinte (20) minutos.
2. Toda empleada madre lactante cuya jornada diaria sea a medio tiempo se le concederán treinta (30) minutos de su jornada de trabajo para extraerse la leche materna o para lactar a su bebé.
3. Esta Orden Administrativa garantiza a la madre lactante un lugar privado, higiénico y seguro para el acto de amamantar a su bebé o extraerse la leche materna. Por lo tanto, se requiere que la persona utilice dicho espacio sólo para esos propósitos.
4. A partir del regreso de la madre lactante a sus funciones conforme lo dispone la ley, la Autoridad garantizará el período de lactancia o de extracción de leche materna por un máximo de doce (12) meses.
5. La Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, señala en su Artículo 10, Sección 10.1(5) que toda empleada tendrá que presentar a la Oficina de Recursos Humanos una certificación médica, durante el período correspondiente al cuarto y octavo mes de edad del infante, en donde se acredite y certifique que esa madre está lactando a su bebé. Dicha certificación tendrá que presentarse no más tarde del quinto día de comienzo de cada período.

#### **ARTÍCULO 6 - APLICABILIDAD**

Estas disposiciones serán de aplicabilidad a todas las madres lactantes empleadas y visitantes de las instalaciones de la Autoridad de los Puertos.

## ARTÍCULO 7 - ENMIENDAS, CAMBIOS O MODIFICACIONES

Estas disposiciones podrán ser enmendadas, cambiadas o modificadas por el Director Ejecutivo, sólo por escrito y conforme legislación o reglamentación aplicable y vigente.

## ARTÍCULO 8 – SEPARABILIDAD

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Orden Administrativa fuera declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiese sido declarada inconstitucional.

## ARTÍCULO 9 - ANTIDISCRIMEN

La Autoridad de los Puertos, sus funcionarios o empleados no discriminarán por razón de sexo, edad, religión, raza, color, afiliación política, origen nacional, condición social, matrimonio, impedimento físico o mental, condición de veterano y actividad protegida.

## ARTÍCULO 10 - VIGENCIA Y APROBACIÓN

Esta Orden Administrativa tendrá vigencia inmediata a la fecha de su aprobación por el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, y deja sin efecto la Orden Administrativa 158 de 21 de mayo de 2009.

Aprobado:



Fecha:

22/11

Alberto R. Escudero Morales  
Director Ejecutivo